

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición que en forma parcial formuló el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que admitió la demanda el 27 de julio pasado. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante:	Claudia Ivón Estrada Álvarez y otras
Demandado:	Guillermo Posada Peláez y otros
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00066-00
Asunto:	No repone auto

Mediante auto del 27 de julio pasado y previa inadmisión, se admitió la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, y oportunamente la parte actora a través de su apoderado presentó recurso de reposición parcial contra dicho auto, al considerar que es equivocado por el Despacho tener como demandado al Municipio de Medellín, lo que sustenta en que con la demanda se adjuntó como evidencia la sentencia proferida por el Juez Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso radicado 05001-31-03-008-2012-00530-00, donde fueron partes los mismos intervinientes en este proceso, y donde en la parte motiva se dijo que el bien era propiedad de Guillermo Posada Peláez.

Adicionalmente, señala las compras y ventas realizadas por el Municipio de Medellín en relación con el inmueble objeto del proceso y según las copias de las escrituras arrimadas, por lo que considera que habiéndose declarado ya que el inmueble objeto de usucapión es privado, que tiene matrícula inmobiliaria y que al municipio de Medellín no le queda un centímetro de lo que compró, mal podría justificarse su presencia en este proceso por pasiva, máxime que tener a dicha entidad como demandado es tanto como asegurarse desde ya una condena en costas.

En consecuencia, solicita reponer parcialmente el auto admisorio en el sentido de no tener como parte demandada al Municipio de Medellín por carencia actual de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta la naturaleza del recurso, quién lo interpone y que no se ha notificado el auto a ninguna de las personas que integran la parte accionada, es procedente entrar a resolver de plano previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Para resolver lo pertinente precisa indicar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, uno de los requisitos *sine qua non* del proceso de pertenencia sobre bienes inmuebles y que debe aportarse de entrada por la parte interesada, es el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, documento de gran relevancia jurídica en este tipo de asuntos por cuanto da cuenta de la tradición del dominio sobre dichos bienes, conforme al artículo 756 del C. C., brindando publicidad a los instrumentos públicos que afecten ese derecho, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 1579 de 2012, de donde surge innegable la afirmación de que lo que no esté allí registrado no puede considerarse válidamente oponible frente a terceros.

Es por ello que el artículo 375 del Código General del Proceso señala claramente que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”* Por su parte, el artículo 61 *ibídem* señala que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Como en este asunto, del certificado de tradición y libertad que del inmueble objeto de las pretensiones fue aportado con la demanda se desprende que el Municipio de Medellín sigue figurando con un derecho sobre el inmueble, mal haría el Despacho en ignorar caprichosamente dicha circunstancia e incumplir el mandato legal antes señalado, procediendo en la forma pedida por el recurrente, pues no disponer la vinculación del mencionado ente territorial como demandado, sería dejar de aplicar normas legales

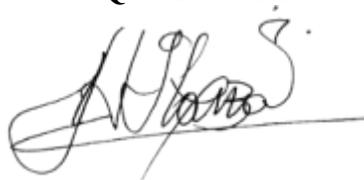
contraviniendo lo dispuesto en el ya mencionado artículo 230 Superior y 7º del actual régimen procesal.

Lo anterior resulta más que suficiente para conservar la decisión que es objeto de inconformidad, en mérito de lo cual el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, conforme a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 096 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 16 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria